

SECRETARIA: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, con escrito para subsanar los defectos señalados en auto que inadmitió la demanda. Para lo que estime pertinente.

Sincelejo, 25 de mayo de 2023

LESBIA ELENA PALLARES RODR

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Sincelejo, Sucre, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés

Radicación No. 70001310300420230005200

La parte demandante presentó escrito de subsanación de solicitud de prueba extrajudicial, manifestando, en síntesis, que pide acogerse y aplicar para su caso particular el parágrafo 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en lo que respecta a la posibilidad de que el juez lo remita al defensor de incapaces para que le brinden la asesoría y si esa entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado le nombrará uno de oficio.

Lo anterior, de acuerdo a lo normado en el numeral 4 de la misma normativa:

“4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante”.

Señala así mismo, que no comparte la exigencia de acreditar que la solicitud sea remitida simultáneamente al Juzgado Sexto Civil Municipal, con lo cual se estarían alertando para que no inventen más falacias.

Para el despacho no resulta pertinente remitir al solicitante al Defensor de Incapaces, por cuanto de acuerdo con el artículo 1504 del Código Civil, concordado con lo regulado en la Ley 1996 de 2019, actualmente solamente los menores ostentan la condición de incapaces, razón por la cual el accionante no puede ser considerado incapaz. Por lo anterior, al no haberse presentado la solicitud a través de abogado legalmente autorizado, considera el despacho que no se ha subsanado en debida forma la presente demanda.

En lo que tiene que ver con el envío simultáneo de la solicitud al Juzgado Sexto Civil Municipal de Sincelejo, así como el escrito de subsanación, esta disposición no corresponde al arbitrio del despacho si no a una orden legal consagrada en el artículo 6º, inc. 5 de la Ley 2213 de 2022, no habiéndose dado cumplimiento tampoco a esta exigencia.

Siendo así las cosas, al no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda por no haberse subsanado en debida forma. En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente petición de prueba extraprocesal, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría déjese las constancias de ley en el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ